



12 de agosto de 1999
Español
Original: inglés

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relacionadas con la Parte 4 del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Documento de trabajo del Coordinador¹

Parte 4. Organización y composición de la Corte

**4.1 Reglas aplicables a situaciones que pueden afectar
el funcionamiento de la Corte**

Separación del cargo y medidas disciplinarias

4.1.1 Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones

Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto serán separados del cargo en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba².

1. Falta grave

A los efectos del artículo 46 1) a), se considerará falta grave todo acto:

a) Cometido en el ejercicio del cargo que consista en el ejercicio de una actividad que sea incompatible con las funciones oficiales y que provoque o pueda provocar graves perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:

¹ Este documento será objeto de ulteriores deliberaciones, sin perjuicio de las posiciones que adopten las delegaciones; sólo las partes 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del documento han sido examinadas en consultas oficiosas.

² Se volverá a examinar la necesidad de incluir este párrafo al concluir la elaboración del resto del texto.

- i) La revelación de hechos o datos de los que haya tenido conocimiento en el curso de sus funciones y en los casos en que esa revelación resulte gravemente perjudicial para las actuaciones judiciales o para cualquier persona, o la revelación de hechos o información sobre temas que estén *sub judice*;
 - ii) El ocultamiento de información y circunstancias que le hubieran impedido desempeñar sus funciones;
 - iii) El abuso de las funciones judiciales para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; o
- b) Cometido al margen de las funciones oficiales, que constituya conducta indigna, ya sea de carácter penal o de otra naturaleza, que provoque o pudiera provocar graves perjuicios al buen nombre de la Corte.

2. Incumplimiento grave

A los efectos del artículo 46 1) a), se considerará que ha habido incumplimiento grave cuando una persona haya cometido negligencia grave en el desempeño de sus funciones o, a sabiendas, haya contravenido esas funciones, como³:

- a) La inobservancia del deber de solicitar dispensa a sabiendas de que existen motivos para ello;
- b) El retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

4.1.2 Definición de falta menos grave

Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto serán pasibles de medidas disciplinarias en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba⁴.

A los efectos del artículo 47 se considerará falta menos grave:

- a) Toda conducta que, de producirse en el desempeño de funciones oficiales, provoque o pueda provocar perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:
 - i) Interferencia en el ejercicio de las funciones por parte de una persona mencionada en este artículo;
 - ii) Incumplimiento reiterado o desatención de los pedidos formulados por el magistrado que preside la Sala o por el Presidente de la Corte en el ejercicio de su legítima autoridad;
 - iii) Falta de aplicación de las medidas disciplinarias a que se hagan pasibles los secretarios y otros funcionarios de la Corte cuando un magistrado haya tomado conocimiento o deba tomar conocimiento de un acto grave de incumplimiento por su parte; o

³ Varias delegaciones expresaron la opinión de que es preciso volver a examinar los ejemplos indicados en el texto.

⁴ Se volverá a examinar la necesidad de incluir este párrafo una vez concluida la elaboración del resto del texto.

b) Toda conducta de menor gravedad que no haya tenido lugar durante el desempeño de las funciones oficiales y que provoque o pueda provocar perjuicios al buen nombre de la Corte.

4.1.3 Recepción de reclamaciones

A los efectos del artículo 46 1) y del artículo 47, toda reclamación relativa a una conducta tipificada en estas reglas como falta grave, incumplimiento grave o incumplimiento menos grave deberá consignar los motivos en que se basa, la identidad del demandante y toda prueba pertinente, si la hubiere. La reclamación se mantendrá en reserva.

Toda reclamación será comunicada al Presidente, que podrá asimismo iniciar actuaciones de oficio y que, de conformidad con el Reglamento de la Corte, desestimarán las reclamaciones anónimas o manifiestamente infundadas y comunicará las restantes al órgano competente. En esta tarea el Presidente contará con la colaboración de uno o más magistrados, designados de acuerdo con un procedimiento de rotación automática, de conformidad con el Reglamento de la Corte^{5 6}.

4.1.4 Procedimiento

1. Disposiciones comunes sobre los derechos de la defensa⁷

Cuando se considere la posibilidad de destitución del cargo, de conformidad con el artículo 46, o de aplicar medidas disciplinarias, de conformidad con el artículo 47, se notificará por escrito a la persona en cuestión.

La persona afectada tendrá plena oportunidad de presentar y obtener pruebas y de presentar escritos:

- a) Si se trata del Fiscal Adjunto, al Fiscal, o
- b) En los demás casos, en una sesión plenaria de la Corte convocada especialmente al efecto.

La persona afectada tendrá asimismo plena oportunidad de responder a las preguntas que se le formulen. Podrá estar representada por un abogado durante el procedimiento iniciado de conformidad con este artículo.

⁵ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que en este texto se debería incluir la indicación de que el Fiscal ha de encargarse de toda reclamación contra un Fiscal Adjunto, y que el Presidente no ha de encargarse de tramitar una reclamación contra el Fiscal. Algunas delegaciones sugirieron asimismo que sería preciso distinguir entre las reclamaciones por falta grave o incumplimiento grave (artículo 46) y faltas menos graves (artículo 47).

⁶ Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la inclusión del texto siguiente: "Toda demanda vinculada con el funcionamiento de la Corte en general y la conducta de los magistrados en particular será objeto, dentro de un período de un mes, de un informe que preparará el magistrado a quien le corresponda presentarlo, quien podrá proponer al Presidente de la Corte, tras hacer las averiguaciones del caso, que se archive la demanda en forma inmediata o que se inicien actuaciones disciplinarias. En este caso, se notificará al reclamante la decisión que se adopte y podrá presentar peticiones."

⁷ Algunas delegaciones sugirieron que se distinguiera entre las reclamaciones relacionadas con una falta grave o incumplimiento grave (artículo 46) y una falta menos grave (artículo 47).

2. Procedimiento para tramitar un pedido de destitución

a) Magistrados

i) La cuestión de si ha de recomendarse a la Asamblea de Estados Partes la destitución de un magistrado de sus funciones será sometida a votación en otra sesión plenaria de la Corte que se celebrará a más tardar un mes después de la convocada en virtud del artículo X [*el artículo referido a la oportunidad de presentar y recibir pruebas, presentar escritos, etc.*]. Si no estuviera previsto celebrar una sesión plenaria en ese plazo, se convocará una expresamente para proceder a la votación.

ii) Si se aprobara la recomendación, será comunicada al Presidente de la Mesa.

iii)

Opción uno

Si los magistrados deciden no recomendar a la Asamblea la separación del cargo, tendrán la opción, cuando así proceda, de determinar, con arreglo al artículo 47, que el magistrado afectado ha cometido una falta menos grave, e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Si los magistrados deciden no presentar a la Asamblea una recomendación de separación del cargo, podrán, cuando así proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

b) Secretario o Secretario Adjunto

i) La cuestión de si el Secretario o el Secretario Adjunto ha de ser separado de su cargo deberá someterse a votación en una nueva sesión plenaria de la Corte, que se celebrará a más tardar un mes después de la sesión celebrada con arreglo a la regla X [*la regla relativa a la oportunidad para presentar y obtener pruebas, presentar escritos, etc.*]. Si no se hubiere previsto celebrar una sesión plenaria dentro de dicho plazo, se convocará especialmente una sesión plenaria para que pueda llevarse a cabo la votación.

ii) El Presidente comunicará por escrito el resultado de la votación al Presidente de la Mesa.

iii)

Opción uno

Los magistrados tendrán la opción, cuando así proceda, de determinar, con arreglo al artículo 47, que el Secretario o el Secretario Adjunto ha cometido una falta menos grave, e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Si los magistrados determinan, con arreglo al artículo 47, que el Secretario o el Secretario Adjunto ha cometido una falta menos grave, podrán, cuando así proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

c) Fiscal Adjunto

i) Antes de decidir si ha de recomendar a la Asamblea de los Estados Partes que se separe del cargo a un Fiscal Adjunto, el Fiscal se cerciorará de que se haya cumplido

la regla X [*la regla relativa a la plena oportunidad para presentar y obtener pruebas, presentar escritos, etc.*].

ii) El Fiscal comunicará al Presidente de la Mesa la decisión que haya adoptado con arreglo al apartado (X).]

iii)

Opción uno

Si el Fiscal decide no recomendar a la Asamblea la separación del cargo, tendrá la opción, cuando así proceda, de determinar, con arreglo al artículo 47, que el Fiscal Adjunto afectado ha cometido una falta menos grave, e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Si el Fiscal determina, con arreglo al artículo 47, que el Fiscal Adjunto afectado ha cometido una falta menos grave, podrá, cuando así proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

Nota: Esta regla se aplica únicamente a los fiscales adjuntos. Como la separación del cargo del Fiscal es un tema que incumbe exclusivamente a la Asamblea de los Estados Partes, la Asamblea debería establecer el régimen de procedimiento correspondiente.

d) Fiscal

Algunas delegaciones consideran que debería haber una regla separada en la que se estableciesen directrices para la Asamblea de los Estados Partes en relación con la separación del cargo del Fiscal.

E. Sanciones

1. Separación del cargo

Una vez adoptada, la decisión sobre separación del cargo se hará efectiva de inmediato. La persona afectada dejará de formar parte de la Corte, incluso en lo que respecta a los asuntos en curso en los cuales estuviere participando. Tampoco podrá en el futuro ser elegida o designada nuevamente para formar parte de la Corte.

2. Medidas disciplinarias

Las medidas disciplinarias que puedan imponerse son las siguientes:

i) Amonestación; o

ii) [Suspensión en el cargo por un plazo no mayor de [(X)] [6] meses, con suspensión del sueldo durante el mismo plazo]; o

iii) Multa, que no podrá ser superior a [seis meses] del sueldo asignado por la Corte a la persona afectada. [La sala de cuestiones disciplinarias podrá decidir que el pago de la multa se haga en cuotas.]

[3. Prescripción

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas menos graves al año. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.] Partes.